

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 34/2005-A.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de enero de dos mil seis.

### ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada el once de noviembre de dos mil cinco en el Módulo de Acceso TLAX/01 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, folio 002, expediente DGD/UE/-A/103/2005, \*\*\*\*\* solicitó:

***“(...) En cualquier modalidad y de preferencia en modo electrónico, toda aquella información relativa al programa estratégico o con cualquier otra denominación que le dé la Dirección General de Comunicación Social y la Dirección de Difusión, que incida en el acercamiento hacia los diversos segmentos de la población, por parte de ese Alto Tribunal y que impacte en imagen de la SCJN; en otros términos el alcance de su quehacer y hacer, que se pueda observar de manera inteligible o tangible, que finalmente revelen los alcances de manera finita o infinita su actividad para el año 2006; para ese año en razón, de que a esta fecha ya deben tener algún proyecto estratégico - supongo-, de no ser así, seguramente lo tendrán en el transcurso de lo que resta del presente año, o bien en enero del 2006, (...)”***

II. El catorce de noviembre del año de referencia, la Unidad de Enlace recibió la solicitud de mérito y el día veintiuno siguiente, al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó la procedencia de la presente solicitud de acceso y en virtud de que el peticionario planteó requerir información de dos unidades administrativas distintas, procedió a abrir los expedientes DGD/UE-A/111/2005 y DGD/UE-A/103/2005.

En este orden, en cuanto a la información solicitada de la Dirección General de Comunicación Social, la Unidad de Enlace integró el expediente DGD/UE-A/103/2005, objeto de estudio y materia de la presente determinación.

III. El veintiuno de noviembre del mismo año, entregado el veintitrés del mismo mes, la Unidad de Enlace mediante oficio DGD/UE/1050/2005 requirió al titular de la Dirección General de Comunicación Social de este Alto Tribunal, verificara la

disponibilidad y clasificación de la información y comunicara si el peticionario podía tener acceso a ella, preferentemente en documento electrónico.

IV. El veintiocho de noviembre de la presente anualidad, a través del oficio DGCS/SP1013/2005, el titular de la Dirección General de Comunicación Social produjo respuesta a la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al tenor siguiente:

***“En relación con el oficio No. DGD/UE/1050/2005 y tomando en cuenta que la petición del solicitante, \*\*\*\*\*, resulta genérica y a estimación del suscrito se refiere al Programa de Comunicación Social para el año 2006, le comento que no es posible dar una respuesta positiva, en virtud de que dicho programa no ha sido aprobado por el Comité de Comunicación Social y Difusión.***

***Lo anterior se señala con base en el Artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra dice: “La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada”.***

V. El primero de diciembre de dos mil cinco, en términos del artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace determinó prorrogar el plazo por quince días extraordinarios para producir respuesta al peticionario y así comunicó vía correo electrónico al solicitante. Sobre este particular, así fue ratificado el trece de diciembre del mismo año por el Comité de Acceso a la Información.

VI. En la fecha del numeral que antecede, mediante oficio DGD/UE/1102/2005, la Unidad de Enlace remitió a la presidencia del Comité de Acceso a la Información el informe relacionado en el antecedente IV, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a la clasificación de información en turno.

Asimismo, en la misma fecha, el presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el expediente de mérito, el que quedó registrado con la clasificación de información número 34/2005-A y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al titular de la Secretaría Ejecutiva

Jurídico Administrativa, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y tercero transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, a fin de determinar lo conducente sobre la información requerida por \*\*\*\*\*, clasificada por la Dirección General de Comunicación Social como reservada.

II. Para estar en condiciones de analizar el caso, debe tomarse en cuenta que el titular de la Dirección General de Comunicación Social de la Suprema Corte, considerando que el peticionario requiere el programa de comunicación social para el año 2006, informó a la Unidad de Enlace que este documento aun no ha sido aprobado por el Comité de Comunicación Social y Difusión, por lo tanto, con base en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo clasificó como información reservada.

Ante la solicitud anterior, es necesario considerar lo dispuesto por los artículos 3º, fracción IV, 7º, fracción VI, 14, fracción VI, 15, y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que señalan:

***Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:***

(...)

**VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;**

(...)

**Artículo 7.** *Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente:*

(...)

**VI.** *Las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos;*

**Artículo 14.** *También se considerará como información reservada:*

(...)

**VI.** *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

*Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.*

*No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.*

**Artículo 15.** *La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.*

(...)

**Artículo 43.** *La unidad de enlace turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.*

*Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales*

***casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.***

Asimismo, el artículo 2º, fracción IX, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece:

***Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:***

***(...)***

***IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.***

Con base en los fundamentos arriba expuestos, cabe señalar que las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento de la materia son de orden público, devienen imperativas en su cumplimiento por parte de este Alto Tribunal y para el acceso a la información bajo su resguardo se deben atender los principios y las reglas de aquellas normas.

Bajo esta tesitura, el legislador al emitir la norma consideró como información reservada aquellas que contengan opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; condición que en el caso en examen, este alcance normativo resulta aplicable, pues como señaló el titular de la unidad administrativa, considerando que el peticionario requiere el programa de trabajo de comunicación social de la Suprema Corte para el año 2006, este documento aun no ha sido aprobado por la instancia competente, lo que actualiza la hipótesis legal que invoca al considerarlo como reservado, dado que respecto del mismo, no ha sido adoptada una decisión definitiva.

Sin embargo, la clasificación de mérito debe considerarse que es de carácter temporal, es decir, la desclasificación del programa se encuentra condicionada a que el Comité de Comunicación Social

y Difusión lo apruebe, pues posterior a este acto, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es público el programa de trabajo que contiene las metas y objetivos de la unidad administrativa de conformidad con sus programas operativos, cuando respecto del mismo se haya tomado una decisión definitiva, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan las leyes sobre la información considerada como reservada o confidencial, misma que para su disponibilidad, éstas deben protegerse.

A mayor abundamiento, si bien por el momento la información solicitada es clasificada como reservada, la misma, en principio, es de carácter temporal y debe ser desclasificada una vez que se extinga la causa que dio origen a su clasificación; o sea, cuando el programa de trabajo de comunicación social de la Suprema Corte para el año 2006 haya sido aprobado por el Comité de Comunicación Social y Difusión.

Consecuentemente, este Comité confirma que el programa de trabajo de comunicación social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el año 2006 es información reservada en los términos en que se ha pronunciado el titular de la Dirección General de Comunicación Social, pues por el estado que guarda, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que en lo conducente, señala es también información reservada la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

Finalmente, considerando el sentido de esta determinación, se participa al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**ÚNICO.** Se confirma el oficio DGCS/SP1013/2005 de la Dirección General de Comunicación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual clasifica la información solicitada como reservada.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que, a la brevedad, lo haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General de Comunicación Social, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria del seis de enero de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, en su calidad de Presidente, de Asuntos Jurídicos, y de la Contraloría y, firman con el Secretario del Comité que autoriza y da fe. Ausentes: Los Secretarios Ejecutivos de Administración, y de Servicios.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ MALDONADO.**

